

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII {

PANAMÁ, 19 DE NOVIEMBRE DE 1921

NÚMERO 3764

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
RICARDO J. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 99—Casa particular. Calle I, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central—Casa particular. Avenida B y Calle 106.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.
GIL PONCE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central—Casa particular.

Secretario de Instrucción Pública.
JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida Nortea, N° 99.

Secretario de Paseo,
MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central—Casa particular: El Florido. Rio Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCION PRIMERA

Resolución número 147, de 14 de Noviembre de 1921..... 1179

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Correspondencia cruzada entre el señor Secretario de Relaciones Exteriores y el señor Cónsul de Panamá en Asunción, República del Paraguay, con motivo de la actuación de este último en relación con nuestro conflicto internacional con Costa Rica..... 1178

Artículo escrito y publicado por don Arsenio López Decoud, Cónsul de Panamá en El Salvador de Asunción..... 1178

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 150, de 15 de Noviembre de 1921..... 1178

Resolución número 151, de 15 de Noviembre de 1921..... 1178

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Acta de la visita diplomática en la Tesorería Municipal de Antioquia..... 1178

SECRETARIA DE FOMENTO

Resolución número 152, de 7 de Julio de 1921..... 1178

Resolución número 153 de registro de marca de florina..... 1178

Secretaría de Hacienda de invención..... 1178

DIRECCION GENERAL DEL CONGRESO Y TELÉGRAFOS

Carta que detalla en la ley de ejecución de los presupuestos, que se publicó en el Diario Oficial de la República de Panamá, el mes de Octubre de 1921..... 1178

OFICINA DE REGISTRO DE LA UNIVERSIDAD

Noticia de los documentos presentados al Diario Oficial de la República de Panamá para su inserción en el día de Noviembre de 1921..... 1178

IMPRENTA NACIONAL

Valor de los trabajos ejecutados en la Imprenta Nacional, durante el mes de Octubre de 1921..... 1179

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Resolución número 15, de 16 de Noviembre de 1921..... 1179

Avisos Oficiales..... 1179

Edictos..... 1179

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 147

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Privada.—Resolución número 147.—Panamá, 14 de Noviembre de 1921.

Ha ingresado a este Despacho el juicio de policía correccional por lesiones, seguido ante el Alcalde de Panamá contra el barbadense Evertton Griffith, terminado en primera instancia por sentencia condenatoria de 2 de Septiembre último. En virtud de apelación interpuesta contra esa sentencia, el Gobernador de la Provincia la modificó en el sentido de aumentar la pena impuesta en primera instancia al expresado Griffith.

Como el ingreso de que se ha hecho mérito ha tenido por causa el recurso de revisión de lo actuado, por el Presidente de la República, interpuesto en tiempo oportuno, se avoca el conocimiento del negocio y se pasa a fallarlo en definitiva, previa las siguientes consideraciones:

Nadie que lea el expediente de esta causa, puede poner en tela de duda que Evertton Griffith agredió alevosamente a Richard Frost a medio día del 15 de Julio pasado, por motivo de que este, como Jefe de aquél, firmó la destitución del primero de su empleo que ocupaba en la Zona del Canal. La explicación que Griffith da, de su acción, es contradictoria, pues por demasiado vaga y es en algunos puntos absurda. El certificado expedido por el Médico Oficial de la Provincia, con ciertas confesiones del sindicado, pone de manifiesto que en realidad la explicación de los hechos, expuesta por el agredido, es la más verosímil y, por consiguiente, la única que puede ser tomada como la verdad de lo ocurrido. A este respecto, tiene especial valor el certificado expedido por el señor Brahma Méndez, Juez Quinto del Circuito, acervo del particular, pues el escrito en el tenor de los antecedentes poco después de que se suscitaron.

El decreto ha sido correctamente aplicado en suerte instantánea. Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Apoyando la Resolución número 252, de 24 de Octubre último, dicta la por el Gobernador y la Provincia la Particular en el sentido de que se tramiten en el orden de lo siguiente:

Comunicarse y publicarse.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CORRESPONDENCIA

crucada entre el señor Secretario de Relaciones Exteriores y el señor Cónsul de Panamá en Asunción, República del Paraguay, con motivo de la actuación de este último en relación con nuestro conflicto internacional con Costa Rica.

República de Panamá.—Secretaría de Relaciones Exteriores—Panamá, Octubre 26 de 1921.

S. S. N.

Señor Cónsul:

Tengo el agrado de acusar recibo de su atenta tarjeta de fecha 9 de Septiembre último, en que me informa que, de acuerdo con instrucciones de este Despacho, publicó en todos los periódicos el cablegrama de fecha 24 de Agosto último, por medio del cual se le informó acerca de las medidas violentas tomadas por el Gobierno de los Estados Unidos para obligar a Panamá a que entregara la región de Coto a Costa Rica.

También he recibido los tres artículos que bajo el título de "El caso de Panamá", escribió usted en "El Liberal" de Asunción, aprovechándose de los elementos de la nota de este Despacho en contestación a la nota última del Departamento de Estado de los Estados Unidos y de las opiniones del doctor Sánchez de Bustamante acerca del derecho que asiste Panamá para no aceptar el fallo arbitral del Chief Justice White de los Estados Unidos. Ha prestado usted con esas publicaciones un señalado servicio a la República y por ello le doy las más expresivas gracias de este Gobierno. Los artículos de usted serán reproducidos en la prensa local y plena justicia le será hecha por la opinión pública de Panamá.

De acuerdo con los deseos de usted, me ha sido grato transmitir al Excmo. Sr. D. Arsenio López Decoud, en la tarjeta original de usted de la cual se ha impuesto con suavidad su nombre.

Soy de usted muy atento y S. S.,
NARCISO GARAY

Señor don Arsenio López Decoud,
Cónsul de Panamá.

Asunción, Paraguay.

Consulado de la República de Panamá—Asunción, Septiembre 7 de 1921.

Al señor Secretario de Estado,

El. Narciso Garay.

En cumplimiento de las disposiciones de V. E. participé en el 1.º de los artículos de 1921 del Cablegrama dirigido de V. E. de fecha 21 del presente, en que se establece el acuerdo entre la Comisión mixta de V. E. y las autoridades del señor Sánchez de Bustamante, sometiéndole y obligando las autoridades del Tribunal de Justicia de Panamá, y que remitió a V. E. por este mismo medio. Estos han sido muy buenas, y no merece a creer que han desvirtuado el alegato por Panamá y reprobado por la actitud de los Estados Unidos para con él.

Respecto a V. E. quiera hacer presente al señor Presidente doctor D. Belisario Porras, a quien tuve el honor de conocer en la Habana, cuatro años ha, los sentimientos de mi adhesión y consideración respetuosa, y dignese V. E. acoger las protestas de mi admiración y profunda simpatía.

ARSENIO LOPEZ DECOUD.

Cónsul de Panamá, ex-Delegado del Paraguay al Tercer Congreso Panamericano y al Derecho Internacional de la Habana, ex-Senador, etc.

ARTICULOS ESCRITOS Y PUBLICADOS POR DON ARSENIO LOPEZ DECOUD, CONSUL DE PANAMA, EN "EL LIBERAL" DE ASUNCION

EL CASO DE PANAMA

Entre las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica existía una cuestión de límites, que ambas resolvieron someter, en 1896, al fallo definitivo e inapelable del Presidente de la República Francesa.

Cuatro años más tarde, en 1900, dictó el arbitrio su fallo en el que, por falta de elementos geográficos precisos, no se pudo fijar la frontera sino por medio de indicaciones generales.

Sabido es que todo juicio de límites se compone de dos partes: Delimitación y Ajustamiento. En la primera traza el juez desde su despacho, y en términos generales, la línea divisoria, después de compulsar todos los elementos de hecho y de derecho que las partes adujeron en su favor. Terminada esta parte, la jurídica, queda pendiente la segunda, la geográfica o material, que se realiza por técnicos o peritos en el terreno mismo de la controversia.

El arbitrio, que fue Mr. Leubet, determinó que la frontera entre ambas repúblicas sería una línea que partiendo del Cabo Mono en el Atlántico fuera a terminar en la Punta Buena, en el Pacífico.

El 3 de Noviembre de 1903, Panamá se separó de Colombia por segunda vez, proclamó su independencia que garantizó Estados Unidos, y heredó el punto de límites con Costa Rica. Las dos repúblicas, Panamá y Costa Rica, después de un largo proceso de interpretación del fallo Leubet, que estuvo a punto de terminar en guerra, aceptan la mediación amistosa de los Estados Unidos y suscribieron un protocolo en 1910, designando como arbitro en el litigio de interpretación de la línea Leubet, al Chief Justice de la Suprema Corte de Justicia Norteamericana, Mr. Edward D. White.

Mr. White dictó su fallo en 1914. En él se declara que no estando el fallo anterior dentro de la materia en disputa, ni dentro del territorio disputado, resultaba que quien lo diera había ultrajado sus facultades sancionando la linea de V. E. y que las autoridades del señor Sánchez de Bustamante, sometiendo y obligando las autoridades del Tribunal de Justicia de Panamá, y que remitió a V. E. por este mismo medio. Estos han sido muy buenas, y no merece a creer que han desvirtuado el alegato por Panamá y reprobado por la actitud de los Estados Unidos para con él.

Mr. White, luego de indicar así el fallo, dictó, sobre una validez no plena de la comisión que se había divulgado, dictó una orden divulgaria que partiendo de la desembocadura del río Sixaola en el Atlántico, va a terminar en un punto cerca del norte grande de la latitud N. sobre el Paralelo 8° 30'.

Nadie ha puesto, ni es posible poner en duda la vasta competencia, ni la absoluta integridad del árbitro americano, cuya desaparición hoy se lamenta; pero su justo su fallo, dice el eminente jurisconsulto cubano D. Antonio Sánchez de Bustamante, pero a condición de haber sido el primero, o no existir el del Presidente Loubet. Si el Juez insigne, agrega Bustamante, abrumado por la enorme serie de antecedentes y datos que se viera obligado a examinar, hubiera tomado única y exclusivamente como punto de arranque el Convenio de 1910 (que lo designó árbitro) habría deducido claramente de su lectura o de las cláusulas fundamentales, que toda discusión sobre el límite fluvial de los dos repúblicas estaba descartada por el fallo Loubet que había servido de base a la negociación del nuevo compromiso, según resultaba indiscutiblemente de sus términos. Perdido un tanto de vista ese punto de partida, el Árbitro ultrapasaba resueltamente los límites de su misión y dictaba un nuevo laudo que debía ser tachado de nulidad por exceso de poder. Había lo que sucede llamar en el Derecho Inglés: *excessive exercise of jurisdiction and a clear departure from the terms of reference (1).*

No hubo desconocimiento ni rechazo formal del fallo Loubet por ninguno de los dos países que lo promovieron. Si no se perfeccionó fue porque que una de las partes, Costa Rica, le oponía constantes objeciones, entre ellas la de legalidad y la imposibilidad de su ejecución. Cuando, a los diez años de dictado ese laudo, y después de una vasta serie de controversias y proyectos, se llevó al Congreso antes citado que se firmó en Washington, Panamá y Costa Rica estipularon que el laudo Loubet podría estimarse dividido prácticamente en dos partes: una clara e indiscutible, la otra cívica y discutible, que necesitaba ser interpretada y precisada.

Y para ese extremo del laudo definitivo, en simple trámite de ejecución, se eligió el nuevo árbitro que habría de señalar, mediante un examen científico, de la zona disputada, cómo se extendería la línea teórica o de jure señalada por el Presidente Loubet, sobre la que existía discrepancia.

Producido el fallo White, Panamá, privada por él de territorios sobre los que ejercía soberanía de jure por el año anterior de 1910 y de jure por el fallo Loubet, se rehusó su aprobación.

No habiéndose avenido Costa Rica a ejecutar en todas sus partes el fallo Loubet y no habiendo consentido Panamá en el fallo White, en virtud de un derecho juzgado inalienable hasta hoy, era lógico suponer que quedaban en vigor los derechos de posesión y jurisdicción que ésta última nación no había cesado de ejercer sobre los territorios disputados.

Para rehusar la aceptación del fallo del árbitro americano, se fundó Panamá, en razones evidentes de derecho y en precedentes. Dijeron sus jurisconsultos que la doctrina internacional no es vacilante ni dudosa en ese punto, que arranca desde el derecho civil romano, donde ya formuló Paulo esta afirmación lapidaria: *Arbitrarius non potest compromissus retinere potest.* Citaron en su abono a todos los grandes internacionalistas, entre éstos a Asser, citado a su vez por Leprade, que dijo: "En la historia del arbitraje la negativa a cumplirlo no es una rareza, ni en la doctrina una imposibilidad; hay ejemplos de arbitrajes no ejecutados y ES UN PRINCIPIO CIERTO que si el árbitro excede los límites señalados por el compromiso a su competencia,

toca a la otra parte responder a su exceso de poder por una negativa de ejecución.

Entre los precedentes invocados por Panamá, reproduciremos dos, referentes a los Estados Unidos. Con motivo de los límites entre territorios ingleses y americanos, en 1831, el Rey de Holanda dictó sentencia arbitral. Estados Unidos protestó contra ella, por estar fuera de la competencia del árbitro, y once años después esa nación e Inglaterra arreglaron directamente la cuestión por medio de un Tratado.

En 1903 entre Estados Unidos y Venezuela se suscribió un convenio. Cada una de ellas designó un árbitro y fue el tercero la reina de los Países Bajos. La reina falló, Estados Unidos solicitó inmediata nulidad de la sentencia, fundándose en que, según los preceptos del derecho internacional y de la jurisprudencia universal, la solicitud era no sólo admisible sino necesaria." Cinco años después, sometida de nuevo la cuestión a un segundo Tribunal Arbitral, éste la revocó considerando que, "el exceso de poder puede consistir no sólo en decidir una cuestión no sometida a los árbitros, sino también en desconocer las disposiciones imperativas del compromiso."

Otro precedente de rehusación de un laudo arbitral es el caso de 1909, Bolivia y el Perú acordaron someter un problema de límites a la decisión del Presidente argentino. Dictada la sentencia por el doctor Figueiroa Alcorta, suscitó la protesta en Bolivia, fundándose en que el árbitro no se había ajustado a los términos del compromiso y que, en consecuencia, había excedido sus poderes. Los amigos internacionalistas europeos, Flory y Weiss, sostuvieron con éxito la doctrina que hoy mantienen Panamá. A despecho de protestas mal informadas y polémicas recientemente escritas, dijo entonces en público, concluyó el patriótismo, tanto en Buenos Aires como en La Paz, por escuchar la razón. El Perú renunció a las ventajas que se prometía la decisión arbitral y se extrajo directamente con Bolivia para resolver amistosamente su diferendo.

Pero el gobierno americano desestimó los principios de derecho a los precedentes invocados, y considerando definitivo, judicial e inapelable el fallo de su Chief Justice, en 15 de Marzo último, declaró al de Panamá, por intermedio de su Secretario de Estado:

"Que autorizado para instar al Gobierno de Panamá, del modo más amistoso, pero más terminante, para que celebre sin demora arreglo con el Gobierno de Costa Rica para el nombramiento de una comisión de ingenieros, a fin de que la línea divisoria fijada por la sentencia del Juez White pueda ser trazada de un modo permanente de acuerdo con las decisiones del laudo, pues el Gobierno de los Estados Unidos mantiene con comprensión la continuación de esa disposición, si tal continuación fuese causada por la negativa de parte de Panamá de cumplir con obligaciones que se ha comprometido solemnemente a ejecutar, y considera de su deber pedir al Gobierno de Panamá, indique de una manera terminante su intención de conformarse con la representación que le hace el Gobierno de los Estados Unidos."

A los imperiosos términos de ese mandato, reveladores del mensajero que con la poderosa república trataba a una nación débil y pequeña, pero soberana al fin, y cuya independencia garantizada para a él primero el presidente panameño, señor Narciso Gárate, con un largo alegato luminoso, sereno, firme y elevado.

ARSENIO LOPEZ DIAZCOA.

(1) Ejercicio excesivo de jurisdicción y notoria desviación de la materia controvertida.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 756

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 756.—Panamá, Noviembre 15 de 1921.

RESUELTO:

Concedese al señor R. Ros el correspondiente permiso para importar, con procedencia de los Estados Unidos, las drogas que a continuación se detallan, para destinarlas a usos medicinales exclusivamente:

(4) Cuatro onzas de opio alcanturado;

(2) Dos docenas de ampollas de sulfato de morfina; y

(2) Dos docenas de ampollas de sulfato de atropina.

Regístrate y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

GIL PONCE.

RESOLUCION NUMERO 757

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 757.—Panamá, Noviembre 15 de 1921.

RESUELTO:

Concedese al señor R. Ros el correspondiente permiso para importar, con procedencia de los Estados Unidos, para destinarlas a fines medicinales, exclusivamente, las drogas que a continuación se detallan:

(1) Una onza de sulfato de morfina; y

(1) Una libra de opio en bruto.

Regístrate y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

GIL PONCE.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA

ACTA

de la visita practicada en la Tesorería Municipal de Antón.

República de Panamá.—Inspección General de Enseñanza Primaria.—

Fecha del Presupuesto, 6 de Enero de 1921. Acuerdo N° 1.

Total de las rentas, B. 3.058.00.

Total gastado desde la vigencia del presupuesto en:

a) Utiles de escritorio de la Inspección Local, B.

b) Vestidos para niños indigentes de las Escuelas públicas, B. 15.75.

c) Exámenes y certámenes de las Escuelas públicas, B. 5.50.

d) Precisión de luz y agua para las Escuelas públicas, B. 36.25.

e) Asocios de las Escuelas públicas, B.

f) Conservación y reparación de edificios y mobiliario escolar, B. 33.05.

El total a favor de Instrucción Pública es de B. 365.80, o sea el diez por ciento del total de las rentas.

Total de rentas recaudadas hasta fecha, B. 2.455.22.

Total de gastos aplicados a Instrucción Pública, B. 99.53.

Saldo a favor de la Instrucción Pública en la fecha, B. 145.672.

Observaciones: Hay en Caja, además, como saldo del año pasado, reconocido por el Acuerdo número 7, artículo 5º, B. 138.985, contra los cuales se ha estado girando hasta la fecha, por B. 44.875, para las obras de la Escuela de El Mirador, decretadas por el Acuerdo.—Presupuesto del año de 1920, contratadas en Noviembre de ese año y actualmente en ejecución. De dicha suma hay ahora un saldo efectivo de B. 94.11 para terminar esas obras.

Fecha: 1 ...

El Inspector de Instrucción Pública,

E. DE J. CASTILLERO R.

El Tesorero Municipal,

Santos Patiño.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 591

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramal de Patentes y Marcas.—Resolución número 591.—Panamá, 7 de Julio de 1921.

Con fecha 1º de Junio de 1916, Wing Hing, ciudadano panameño, comerciante y avenido en Colón, República de Panamá, ocurrió al Poder Ejecutivo por medio de esta Secretaría solicitando el registro de una marca de fábrica que usa para distinguir y separar en el comercio un ramo que fabrica en la ciudad de Colón.

La marca consiste en etiquetas que adhieren a grandes y pequeños envases en donde se lee: "Superior Cuban Rum de González y Guillermo, Santiago, Cuba." Esas letras están impresas en colores distintos y las etiquetas llevan además cuatro estrellas de cinco puntas dentro de un círculo de borde negro y fondo dorado, estrellas que ocupan los cuatro extremos de la etiqueta. Como complemento a esa etiqueta adhieren a los mismos envases dos pequeñas más que consisten en una media luna con tres estrellas, la cual se fija en el cuello de las botellas; y la otra en donde se lee el nombre del fabricante en letras rojas y en la parte superior del mismo una corona de estilo inglés y a los lados de dicha corona medallitas condecorativas.

En vista de que en la tramitación de este asunto se han llenado todas las formalidades que la ley sobre la materia exige,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descripto, la cual sólo podrá usar su dueño en el territorio de la República de Panamá.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrate y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 822

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 7 de Julio de 1921. Caducidad: 7 de Julio de 1931.

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en

la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 391 de esta misma fecha, una marca de fábrica de propiedad de Wing Hing, ciudadano panameño, domiciliado en Colón, República de Panamá, y comerciante, para amparar y distinguir en el comercio un ron que fabrica en la ciudad de Colón, República de Panamá, que se elabora o fabrica en Colón, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente inscripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 1º de Junio de 1916, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2350 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al siete de Julio de mil novecientos veintiuno.

Panamá, siete de Julio de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de patent de invención.

Seor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Yo, Joaquín Segundo, como apoderado de los señores Sidney Bertram

Smith, domiciliado en Bognor, Inglaterra, y George Maurice Wright, residente en Chesterfield, Inglaterra, solicito a usted se sirva expedirme para ellos el patente de invención por quince años, sobre ciertas "Mejoras en sistemas aéreos empleados en señales inalámbricas," de que son autores los señores Smith y Wright.

Acompañan dos explicaciones detalladas del invento; dos diseños sobre el mismo; comprobante de haber pagado el impuesto y el poder que me acredita.

Panamá, Julio 5 de 1921.

Joaquín Segundo.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 11 de Agosto de 1921.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna encontrarse, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNANDEZ

2 vs.—1

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CUADRO

que demuestra la labor efectuada por los empleados en los Nuevos telégrafos de la Oficina Central de Panamá, durante el mes de Octubre de 1921.

Nombre	Telégrafos	Partidos
Agrípina Locarno	1507	37.375
Juan Luis Muñoz	1516	31.500

IMPRENTA NACIONAL

VALOR

DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS EN LA IMPRENTA NACIONAL DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1921.

Presidencia de la República.....	B.	271.51
Secretaría de Hacienda y Tesoro.....		1.093.56
Secretaría de Gobierno y Justicia.....		700.03
Secretaría de Instrucción Pública.....		398.83
Secretaría de Relaciones Exteriores		4.86
Secretaría de Fomento y Obras Públicas.....		85.48
Dirección General de Correos y Telégrafos.....		765.88
GACETA OFICIAL		634.53
Registro Judicial.....		522.55
Inspección de la Renta de Licores.....		345.66
Junta Central de Caminos.....		220.84
Dirección General de Estadística.....		170.04
Agenzia Fiscal.....		12.35
Almacén General del Gobierno.....		104.27
Banco Nacional.....		0.39
Imprenta Nacional (trabajos para ella misma)		162.28
STIMA.....	B.	5.442.61

Panamá, 31 de Octubre de 1921

El Director,

FEDERICO CALVO.

El Subdirector,

José D. Cajar.

Eugenio D. de Degracia	1491	31.269
Felicidad de Ríos	1437	30.636
Astragilda de Casis	1437	30.612
Anatolia Núñez	1427	30.422
Melida Cedeño	1299	25.394
Ninfa Taboada	1238	23.623
Pastora Avila	1193	23.473
Herminia Gutierrez	835	18.683
Rosa Díaz	928	17.293
Ana Rivera	836	17.281
Marta Rasch	910	17.271
Rosario Montenegro	863	13.069
Aida Espinosa	531	10.834
Isabel Arosemena	508	10.185
Aurelia Farrugia	248	5.758
Enriqueta M. de Núñez	234	5.063
Eliida Pacheco	13	207
TOTALES.....	18641	380.018

Panamá, Noviembre 1º de 1921.

CARLOS JARAMILLO.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los deamentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 15 de Noviembre de 1921.

Escriptura 375, de 12 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual el Juez Cuarto de este Circuito cancela hipoteca a María Isabel Arias de Arjona, y ésta constituye hipoteca a favor de la Nación, para responder de la exención de Jacinto Gutiérrez.

Escriptura 843, de 29 de Noviembre de 1910, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Sebastiana Esquivel de Marcovich vende a Inés Leonard de Zarak una finca de Taboga.

Copia de la diligencia de fianza extendida ante el Juez Primero de este Circuito, por la cual Josefina Ami vda de Pieterz, constituye hipoteca para responder de los perjuicios que Alejandro Ami Cervera puede ocasionar a Alejandro A. Duque.

Escriptura 374, de 11 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual María Isabel Arias de Arjona constituye hipoteca a favor de la Nación, para responder de la exención de Lloyd y San Nightingale.

Escriptura 1317, de 12 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de José Antonio Sosa Anzoátegui.

Copia del auto de 9 de Noviembre último, por el cual el Juez del Circuito de Los Santos, decreta embargo de unas fincas de propiedad de José Sols Pérez y de la sucesión de J. B. Pérez.

Escriptura 230, de 25 de Octubre último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Gerardo Tribaldos constituye segunda y tercera hipotecas sobre unas fincas de su propiedad, ubicadas en Chiriquí, a favor de Josefa Jovanié del Oláldia.

Escriptura 1326, de 15 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Julio Treilles vende una finca ubicada en Boquerón a Carlos Oscar Bieberach.

Escriptura 358, de 15 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual María Eloisa de Ycaza confiere poder general a José Juan de Ycaza.

Escriptura 1318, de 12 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Elias Aizpuru constituye hipoteca a favor de Carlos López de Sosa sobre una finca de su propiedad, ubicada aquí.

Certificados números 585 y 586 de 24 de Octubre y 7 de Noviembre en curso, de la Gobernación de Colón, en los cuales consta la matrícula de las razones sociales de "Neverson and Company Limited," y "Edward Alexander Walcott," mercaderes de esa plaza.

Escriptura 1297, de 9 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocolizan los estatutos de la sociedad de Beneficencia China denominada Way On de esta plaza.

Panamá, Noviembre 15 de 1921.
El Registrador General,
B. QUINTERO A.

Superintendencia de Seguros

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Superintendencia de Seguros.—Resolución número 15.—Panamá, 16 de Noviembre de 1921.

A esta oficina ha solicitado el señor Mauricio F. de Castro que se le conceda la autorización de que trata el artículo 572 del Código de Comercio, a fin de poder actuar como Sub-Agente de la *Commercial Union Assurance Company Limited*, radicada en Londres.

Para este objeto el peticionario ha comprobado que la Compañía que representa ha cumplido con lo previsto en el artículo 60 del Código de Comercio; ha presentado el poder que lo acredita como representante de la expresada Compañía; ha establecido que la Compañía en referencia ha hecho el depósito de dinero de que trata el artículo 49, inciso 3º, de la Ley 37 de 1917, que reforma el numeral 3 del artículo 564 del Código Comercio; y además, ha suministrado todos los datos que este Despacho le ha pedido al respecto.

Llenados por el peticionario los requisitos que la ley establece para que se permita actuar como Agente de una Compañía aseguradora,

SE RESUELVE:

Concedese al señor Mauricio F. de Castro, representante de la *Commercial Union Assurance Company, Limited* de Londres, autorización para actuar como tal y por consiguiente para que, a nombre de esa Compañía, efectúe operaciones de seguro en el territorio de la República, con sujeción a las leyes vigentes sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Superintendente de Seguros,

J. A. ORILLAC.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZALEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El período se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la suscripción.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 1.25 el ejemplar.

Las leyes de 1918 a 1919 y 1918 a 1920 a B. 1.50 el ejemplar.

Las leyes de 1918 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos civiles, estatutario, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 1.50 el ejemplar, pagando y a B. 1.10 al envío.

FORMA QUINQUAGÉSIMA
Foto del Señor Director.

AVISO DE LICITACIÓN

Hasta las tres de la tarde en punto del día 1 de Diciembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro Pública, enquestas para la suscripción de licitación para el Nuevo Hospital San José, Términos,

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta de Fiscalización del Nuevo Hospital y de los proponentes o sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente, y estar acompañadas de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones puede consultarse en la oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital y en la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Noviembre 5 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,
J. M. FERNÁNDEZ.
30 vs.—10

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las mismas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren corregidas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 37 de 1917.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia cruda, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia carbonizada, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 37 de 1917.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, precio certificado de la telegrafista recibida de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 1º de la Ley 37 de 1917.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 1 p. m. a 4 p. m.

Seguramente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha pertenecientes a la Secretaría Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Hasta hoy atentadamente a todos los teléfonos privados, que para encubrir su sonido se sujetan secretamente, se han de presentar los documentos oficiales para su devolución en estos Archivos Nacionales, se someterán al medio de autorización oficial. Los particulares y demás sujetos en un modo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 15 de 1917.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento Interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional

AVISO OFICIAL

CONTRIBUCIÓN DE CAMINOS

Se avisa al público que, de confor-

midad con el artículo 7º de la Ley 40 de 1919, se han fijado en lugar público de la Alcaldía las listas provisionales de contribuyentes, que permanecerán allí por treinta días. Los reclamos deben ser presentados y serán resueltos en el término que señala dicha Ley.

Panamá, 15 de Octubre de 1921.

El Alcalde Municipal, Presidente de la Junta de Caminos del Distrito,

ARCH. E. FOYD.

30 v.—26

AVISO

El suscrito Subsecretario de Relaciones Exteriores por el presente aviso notifica a los chinos cuyos nombres así como el número de sus cédulas se expresan a continuación el deber en que están de presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el término de 20 días contados desde la fecha del presente aviso a fin de pagar la multa que se les ha impuesto por portar documentos irregulares. Transcurrido ese plazo, los que no cumplieran con esta orden serán deportados del país y sus cédulas canceladas:

NOMBRE	NUMERO	FECHA	EXPEDIDA POR LA
Lee Lung	1050	13 de Mayo de 1914	Gobernación de Panamá.
Chen Yac	0270	5 de Enero de 1914	" " " "
Tin Yan	1909	5 de Octubre de 1914	" " " "
Chan King	0397	15 de Enero de 1914	" " " "
Ha Fu	0422	26 de Enero de 1914	" " " "
Yee Jeng	0325	9 de Enero de 1914	" " " "
Yueng Hay	0273	6 de Enero de 1914	" " " "
Tin Yan	0164	21 de Enero de 1914	" Bocas del Toro.
Yi Long	1087	20 de Mayo de 1914	Gobernación de Panamá.
Cha Tay	1328	20 de Junio de 1914	" " " "
Yan Cheng	1451	14 de Julio de 1914	" " " "
Kim Jugg	0345	5 de Enero de 1914	" " " "
San Cuy	0125	18 de Diciembre de 1913	" " " "
Kan Yat	1165	28 de Mayo de 1914	" " " "
Chung Feng	1767	10 de Septiembre de 1914	" " " "
Chung Yen	0054	5 de Diciembre de 1914	" " " "
Loo Fung	0426	26 de Enero de 1914	" " " "
Cha Lay	0205	26 de Diciembre de 1913	" " " "
Benjamín Yoc Cho	1164	25 de Mayo de 1914	" " " "
Manu Cet Sian	2094	13 de Noviembre de 1914	" " " "
Pun Ping	1572	31 de Julio de 1914	" " " "
Ing Sem	0306	8 de Enero de 1914	" " " "
Lee Yee	2165	21 de Diciembre de 1914	" " " "
Lang Sang	0586	15 de Enero de 1914	" " " "
Hap Chong	0513	29 de Enero de 1914	" " " "
Lan Poo	0589	15 de Enero de 1914	" " " "
We Cheng	0125	16 de Diciembre de 1914	" " " "
Ng Che San	0188	23 de Diciembre de 1914	" " " "

Panamá, Noviembre 11 de 1921.

ENRIQUE GEENZIER,
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

EDICTOS

AVISO

Se hace saber al público que en esta Alcaldía ha sido denunciada por el señor Cristino Pineda una jovilla mestiza de color negrillo, que en suyo depositada en poder del señor Israel Escalona.

Si cumplimiento a la ley, se fija este aviso en lugares públicos de este localidad por el término de 30 días contados desde la fecha, para el que se crea con derecho a este local pueda hacer su reclamo.

Caracas, Octubre 11 de 1921.

El Alcalde,

J. SÁNCHEZ C.

El Secretario,

José A. Rodríguez.

30 v.—11

Unidad Nacional—Bog. No 897